

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA- PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RSID540
Subproceso: DESPACHO	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244	

RESOLUCIÓN No. 540 DE 09 DE JULIO DE 2019

EXPEDIENTE No. 0122-2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante los Decretos No. 215 de 2007 del 27 de Noviembre de 2007 y Ley 1801 de 2016

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CIRO ANTONIO ARANDA TAMAYO**, en calidad de querellante, identificado con cédula de ciudadanía N. 17.071.384 expedida en Bogotá, contra el fallo proferido en Audiencia Pública de fecha veinte (20) de Noviembre de 2018, por la Inspección de Policía Rural Corregimiento N. 3, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 11 de Octubre de 2018, el señor **CIRO ANTONIO ARANDA TAMAYO**, instauró querrela policiva, contra los señores **EDGAR JAVIER VEGA RAMIREZ** y **NEFER OSWALDO CUADROS GOMEZ**, por la presunta infracción por comportamientos contrarios al derecho de servidumbre del predio ubicado en la Vereda Los Cuadros, Finca El Porvenir, Municipio de Bucaramanga,
2. El 11 de Octubre de 2018, la Inspección de Policía Rural Corregimiento N. 3, envió citación a las partes, y fija fecha para realizar Audiencia Pública el día 17 de octubre de 2018, conforme al Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia.
3. El 17 de Octubre de 2018, la Inspección de Policía Rural Corregimiento N. 3, realizo Audiencia Pública dentro del proceso verbal abreviado; se practicó la diligencia de conciliación, se presentaron las partes, en la cual no existió animo conciliatorio y se decretó la práctica de pruebas. Se suspendió la diligencia con fecha de reanudación.
4. A folio 11 a 23, el señor **CIRO ANTONIO ARANDA TAMAYO** presentó escrito solicitando al Inspector decretar como pruebas testimoniales: Andrea Durán Rodríguez, Julián Durán Rodríguez y otros; allega copia de la Escritura Pública N. 354 de la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga, Paz y salvo del predio N. 000100020072000, certificado de tradición y libertad N. 300-150482 y Acta de Inspección Ocular de fecha 22 de diciembre de 2015.
5. El 22 de Octubre de 2018, el señor **EDGAR JAVIER VEGA RAMIREZ**, en calidad de querellado presentó escrito solicitando se decretarán las pruebas documentales, testimoniales y solicita la inspección judicial sobre el terreno ubicado en la Finca El Porvenir Corregimiento N. 3, Municipio de Bucaramanga. (Folios 27-43)
6. El 09 de Noviembre de 2018, la Inspección de Policía Rural Corregimiento N. 3 realizó diligencia de Inspección Ocular en el predio ubicado en la Vereda Los Cuadros, Municipio de Bucaramanga, se evidencia que:



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA- PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RSID540
Subproceso: DESPACHO	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244	



"Luego de escuchar a las partes y exponer que ellos, los querellados no le están prohibiendo el paso a las personas, lo que ellos dicen es que el sr. Ciro no tiene por qué ponerse a socavar más el camino para ampliarlo.

Esta inspección deja claro que el camino se debe quedar como esta ni el señor Ciro, ni los sres. Oswaldo y Edgar deben reducirlo, ni colocar ningún obstáculo que impidan el libre tránsito de los habitantes del sector de arriba". (Folio 49 a 54, anexo fotográfico).

7. El 15 de Noviembre de 2018, la Inspección de Policía Rural Corregimiento N. 3, continua la Audiencia Pública, en la cual comparecieron CIRO ANTONIO ARANDA Y EDGAR JAVIER VEGA, pero el señor NEFER OSWALDO CUADRO GOMEZ, no se hizo presente a la diligencia, por lo tanto se fija nueva fecha para la diligencia.
8. El 20 de Noviembre de 2018, se reanuda la Audiencia Pública, la Inspección de Policía Rural Corregimiento N. 3, resuelve:

"Realizando todas la pruebas, y teniendo en cuenta las pretensiones del señor CIRO ANTONIO ARANDA TAMAYO, en sus querellas que es la de hacer valer lo estipulado en la mediación realizada el día 22 de diciembre de 2015, en la que quedo escrito que la vía peatonal debe permanecer como se encuentra, que los señores NEFFER OSWALDO CUADROS GOMEZ, EDGAR VEGA no pueden cerrar el paso peatonal, y que el señor Ciro Aranda, no puede socavar los terrenos de esto".

(...)

9. Contra la decisión proferida por el A quo en Audiencia Pública, manifestó el señor CIRO ANTONIO ARANDA TAMAYO, que interpone el Recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico.
10. El expediente de la referencia fue remitido a la oficina de Segunda Instancia, en aras de dar trámite al recurso de apelación, interpuesto por la parte querellante.

DECISION IMPUGNADA

La Inspección de Policía Rural del Corregimiento N. 3, de la Alcaldía de Bucaramanga mediante la decisión proferida en Audiencia Pública celebrada el 20 de Noviembre de 2018, por medio de la cual resolvió negarle el restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El señor **CIRO ARMANDO ARANDA TAMAYO**, en Audiencia Pública celebrada el día 20 de Noviembre de 2018, interpuso Recurso de Apelación, la cual manifestó: *"no estar de acuerdo con la decisión tomada en este despacho y procede a interponer el recurso de apelación ante el superior jerárquico"*.

La sustentación del Recurso de Apelación debía allegarse ante el Superior Jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de celebración de la Audiencia. Advierte el Despacho que dentro de la foliatura que conforma el expediente, no reposa escrito de sustentación del Recurso de Apelación.



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA- PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RSID540
Subproceso: DESPACHO	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244	

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, este Despacho observa que las presentes diligencias se adelantan con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

Procede el Despacho a revisar de forma exhaustiva el acervo probatorio, evidenciando que en el Acta de Continuación de Audiencia Pública de fecha 20 de Noviembre de 2018, el Inspector de Policía Rural Corregimiento N. 3, procede a resolver la controversia o situación policiva luego de escuchar los argumentos de las partes, así como también agotar la práctica de pruebas. Se le advierte a los señores **CIRO ANTONIO ARANDA TAMAYO** y **EDGAR JAVIER VEGA RAMIREZ**, que deben cumplir con la decisión proferida por el A quo; de lo contrario se verán inmersos en las sanciones que estipula el Art. 224 de la Ley 1801 de 2016 "el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía dispuestas al finalizar el proceso policivo incurrirán en conductas punibles de conformidad con la legislación penal".

Que el señor **CIRO ANTONIO ARANDA TAMAYO**, interpuso Recurso de Apelación, para lo cual el Inspector de Policía Rural Corregimiento N. 3, lo concede y lo remite al superior jerárquico dentro de los dos días siguientes, ante quien el recurrente debe sustentar el recurso de apelación.

Descendiendo al caso objeto de estudio, y frente a la norma aplicable, artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, nos encontramos que el Recurso de Apelación fue interpuesto en Audiencia en primera instancia en el momento procesal pertinente, también es cierto, que el recurrente tuvo su momento procesal para sustentarlo, tal como lo preceptúa la norma, es decir dentro del término de dos días siguientes al recibo del recurso por parte del despacho.

Se evidencia dentro del expediente que el recurrente no presentó el escrito donde sustentaba el recurso impetrado; si bien es cierto que el señor CIRO ANTONIO ARANDA TAMAYO apelo la sentencia del A quo en Audiencia de fecha 20 de noviembre de 2018 proferida por la Inspección de Policía Rural del Municipio de Bucaramanga, el cual le fue debidamente concedido; no sustentó, ni allegó escrito dirigido al Despacho de Segunda Instancia. El Despacho declara desierto el recurso tal como lo señala el artículo 322 Código General del Proceso, establece:

Art. 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Este Despacho entrara a declarar desierto el recurso teniendo en cuenta que es competente para conocer de la apelación contra la decisión de la autoridad de policía, conforme lo establece la Ley 1801 de 2016, numeral 4, artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, el cual en su tenor reza:

"4. Recursos. *Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación entre el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el*



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA- PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo RSID540
Subproceso: DESPACHO	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/Subserie (TRD): 2000 - 244	

efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentara dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso".

Teniendo en cuenta que la decisión proferida por la Inspección de Policía Rural Corregimiento N. 3, en Audiencia Pública fue debidamente notificada mediante estrados el día 20 de Noviembre de 2018; así las cosas concluye el Despacho que la ausencia dentro del expediente del escrito de sustentación del recurso de apelación, faculta al Despacho para pronunciarse frente a la decisión del A quo; toda vez que el señor **CIRO ANTONIO ARANDA TAMAYO**, de forma voluntaria no ejercitó su derecho de contradicción, frente a la decisión proferida por el A quo.

Expuestos los anteriores fundamentos facticos y jurídicos el Despacho en ejercicio de la función de policía y autoridad de la Ley.

RESUELVE:

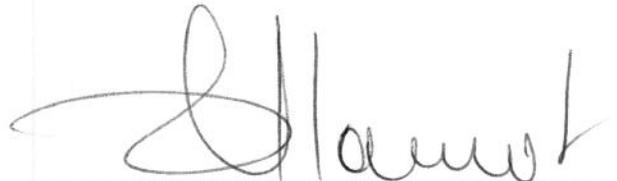
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CIRO ANTONIO ARANDA TAMAYO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4, artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al interesado, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágasele entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes.

Dado en Bucaramanga, a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal.

Proyecto: Abg. CPS Carolina Torres 
Oficina Segunda Instancia
Reviso y Aprobó: Dr. Octavio Hernández-Asesor Despacho 

